



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 107 De Jueves, 24 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190059300	Procesos Verbales	Lina Beatriz Vargas Polania	Hamid Alven Aguirre Ocampo	23/09/2020	Auto Decreta - Fijar Fecha Para Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del C.G.P., Para Lo Cual, Se Señalala Hora De Las 9:00 A.M. Del Día 23 Del Mes De Febrero De 2021, En La Cual Se Llevará A Cabo La Audienciaprevista En Los Arts. 372 Y 373 Ibídem.
41001311000220190059300	Procesos Verbales	Lina Beatriz Vargas Polania	Hamid Alven Aguirre Ocampo	23/09/2020	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220200003500	Procesos Verbales Sumarios	Diana Mercedes Acosta Alvarez	Carlos Andres Gomez Alvarez	16/09/2020	Auto Fija Fecha - Auto Decreta Pruebas Y Fija Fecha Para Audiencia El Día 17 Del Mes De Febrero De 2021 A Las 9:00 Am

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 24 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8e1ac4c0-b68e-4e1e-b28f-e2b3f3a0b950



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 107 De Jueves, 24 De Septiembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200006500	Verbal	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	23/09/2020	Auto Decreta - Y Fija Como Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los artículos 372 Del Código General Del Proceso, El Día 18 De Febrero De 2021 A Las 9:00 A.M.
41001311000220200006500	Verbal	Andres Felipe Ocampo Murcia	Yuli Constanza Urquina Macias	23/09/2020	Auto Niega - La Medida Cautelar De Embargo Y Secuestro Sobre El Inmueble identificado Con Fmi 200-47447, Por Lo Motivado.

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 24 de septiembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

8e1ac4c0-b68e-4e1e-b28f-e2b3f3a0b950



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 0593 00  
PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO  
CATOLICO  
DEMANDANTE : LINA BEATRIZ VARGAS POLANIA  
DEMANDADO : HAMID ALVEN AGUIRRE OCAMPO

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Evidenciado que ya se encuentra trabada la Litis es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP. las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS de la parte demandante principal y demandada en Reconvención**

**A.- Decretar las siguientes:**

- a) Documentales: Las aportadas con la demanda principal visibles a folios 10 a 12 y 25 del cuaderno 1
- b) Testimoniales: Escúchense en testimonio a los señores, Nanci Bonilla Oliveros y José Lizardo Caviedes Caviedes.
- c) Interrogatorio de parte: Se decreta oír en interrogatorio de parte al demandado Hamid Alven Aguirre Ocampo

**B.- NEGAR las siguientes:**

- a) Las documentales aportadas con la demanda obrantes a folios 13 a 27 del C.1 y las aportadas al descorrer la contestación de la demanda, toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde al declarativo de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a si existen bienes que deban ser incluidos en la sociedad conyugal, pues es un debate propio del proceso liquidatorio, no del declarativo.

**2. PRUEBAS de la parte demandada principal y demandante en reconvención.**

**A.- Decretar las siguientes:**

- a) Testimoniales: Escúchese en testimonio a Edinson Araujo Medina, Alvaro Antonio Jimenez Rodriguez, Oswaldo Amezcua Villabon, Alberto Vargas Polanía
- b) Interrogatorio de parte: Se decreta oír en interrogatorio de parte a la demandante Lina Beatriz Vargas Polania.

**B.- Negar las siguientes:**

a.- Documentales: Las aportadas en la contestación de la demanda y referente a los bienes que se afirman hacen parte de la sociedad conyugal, toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto del proceso, pues este corresponde al declarativo de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que, si existen bienes que deban ser o no incluidos en la sociedad conyugal, tampoco si existe o no,, pues es un debate propio del proceso liquidatorio y en los términos del art. 501 del CGP

b) NEGAR la solicitud de oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Neiva, Rivera, Palermo y a la DIAN a efectos de establecer si la demandante posee bienes, como se dijo en precedencia, ningún debate corresponde efectuar en este trámite en lo referente a que, si existen bienes que deban ser incluidos en la sociedad conyugal, pues es un debate propio del proceso liquidatorio y en los términos del art. 501 del CGP.



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**SEGUNDO:** FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 23 del mes de febrero de 2021, en la cual se llevará a cabo la audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 ibídem.

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

**TERCERO:** REQUERIR a los apoderados para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten de no haberlo hecho la dirección electrónica de las partes y testigos a efectos de remitirse la invitación para llevar a cabo la audiencia de que trata en el art. 372 del CGP de manera virtual y a través de la aplicación TEAM. La parte demandante tiene la carga procesal de lograr su concreción virtual en la fecha y hora señaladas.

**CUARTO :**ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM , para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará a los correos electrónicos que se reporten la respectiva invitación.

**QUINTO:** ADVERTIR a las parte que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y descarga en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso ( el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO  
JUEZ**

Mariai

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 107 del 24 de septiembre de 2020-</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)**

Radicación: 41 001 31 10 002 2020 00035 00  
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
Demandante: CARLOS ANDRES GOMEZ ALVAREZ  
Demandada: DIANA MERCEDES ACOSTA ALVAREZ  
Menor: D. A. G. A.

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció oportunamente, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 392 del Código General del Proceso y a fijar fecha para la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

#### **PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:**

##### **1). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

###### **1.1. Se decretan las siguientes:**

**a.- Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda, obrantes a folios 14 a 28 y 45 a 65 del expediente.

**b.- Testimoniales:** Elvira Álvarez Linares, Gerardo Gómez Álvarez y Juan Felipe Gómez Trujillo

**c.- Entrevista** del niño frente al cual se solicita la regulación de custodia, D. A. G.A., la cual se realizará con presencia del Defensor de Familia. La Secretaría deberá informar al Defensor fecha y hora de la audiencia y la **señora Diana Mercedes Acosta Álvarez, deberá hacer comparece al menor en la fecha que se programa para ese efecto y que a continuación se indica.**

**d.- Valoración psicológica:** Por parte de Psicóloga adscrita al ICBF Regional Huila en esta ciudad al menor D. A. G. A. adicionando de oficios y para que la misma se haga en conjunto con los dos padres Carlos Andrés Gómez Alvar Y Diana Mercedes Acosta Álvarez a fin de que se brinde concepto sobre:

Los referentes afectivos del menor, si se evidencian signos de maltrato físico y/o emocional derivado de alguno de sus progenitores o terceros, si existe vínculos positivos o negativos frente a cada uno de sus padres, si se puede evidenciar afectación por parte de algún agente de su entorno familiar, escolar o social, si el menor siente seguridad, confianza o temor frente a sus dos padres, si existe evidencia de afectación emocional en el menor por la relación con sus padres; si se puede evidenciar que los padres ya por la relación misma con el menor ora por agentes psíquicos u otros, se encuentran impedidos para ejercer la custodia del menor y si de las condiciones del menor y desde el campo de la vaporación psicológica y la edad del menor, existe afectación para su desarrollo adecuado en el entorno en el que se desenvuelve y por ende debe mantenerse o requiere modificarlo.

No se ordenará la prueba en los términos pedidos pues tal y como se planteó se pretende que se endilgue responsabilidad a ciertos grupos de personas y se sugiera una respuesta por parte del profesional cuando el objeto de la prueba solo puede estar destinado a la valoración del menor.

**Secretaría oficio** a la Directora del ICBF Regional Huila para que designe a la profesional en psicología que practique la prueba aquí descrita, informando el nombre y dónde se la puede ubicar dentro del término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación. La profesional que se designe por el ICBF tendrá treinta (30) días siguientes al recibo de la comunicación para que agende cita y efectúe la valoración aquí ordenada; la profesional deberá informar la fecha en que agende la cita y el lugar donde se realiza. Ambas partes deberán prestar la colaboración para la realización de la prueba presentándose ellos y el menor en la hora que se disponga.

**La Secretaría** deberá informar a la Profesional que se designe que deberá presentarse a la audiencia para sustentar el concepto pedido.

e.- **Visita Social** a la residencia donde se encuentra el menor y de oficio a la residencia del progenitor: Las dos visitas se realizarán de manera virtual, para el efecto las partes deberán prestar la colaboración a asistente social del Despacho a quien se le concede un término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de este proveído para que realice la visita y presente el informe de la misma.

## **1.2. Negar las siguientes pruebas:**

Documentales: Las obrantes a folios 29 a 44 y que fueron referenciadas como “copias de chats de whatsApp”, por las siguientes razones:

Como quiera que frente a esos documentos se afirma que son conversaciones de Whatsapp, la forma en que fueron aportados no reúne los presupuestos para tenerlos como prueba, pues corresponden a mensajes de datos respecto de los cuales no se tiene la certeza de dónde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, lo que implica que no puede tenerse como medio de prueba ya que sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes de datos, ni el criterio de los “equivalentes funcionales” que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba haya lugar a decretarla, específicamente porque carece de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse en los términos peticionados, estos es como un mensaje de datos, pues aunque se afirme que está impresa, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

Es que aunque tecnológicamente la copia de un documento, puede ser expedida por diferentes “medios técnicos disponibles” – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, la aportación de un mensaje de datos, como el decreto, practica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador. Para el punto que se viene desarrollando, se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define a los “Mensaje de datos” como .aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria (teléfono, computador, mensajes de texto, correos electrónicos) y que sean mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, pues la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la

protección de datos personales, excluyó tal destinación, lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de “*confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente*”.

Puestas, así las cosas, se tiene que los documentos que se analizan, se tratan de aparentemente conversaciones de WhatsApp e imágenes que para su aportación al proceso fueron almacenadas en papel, con la impresión de tales mensajes, punto a tenerse en cuenta en el asunto que se viene desarrollando, habida cuenta que no existe certeza ni de su obtención ni almacenamiento.

Debe tenerse en cuenta que en este caso, no se tiene certeza siquiera que los presuntos chats hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipad, o cámara fotográfica, o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieren creado otros archivos, bien bajo plena conciencia de quienes fueron partícipes de esas conversaciones o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello o por lo menos no se certificó como se obtuvo para convalidar la certeza de la obtención de la aludida información que por sus características, debe someterse a una mayor rigurosidad, para determinar la fuente primaria de la información, grabación, imagen, etc., sin que la simple afirmación de quien las aporte puede tenerse en cuenta para aceptar su confiabilidad.

Así las cosas y aunque se afirme que corresponden a conversaciones entre las partes en este proceso, no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o secundaria; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

En virtud de lo anterior, se negará tal medio probatorio, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, ni, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron.

## **2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

a.- Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda, con la indicación que la referente a “epicrisis” corresponde a una documental y así se valorará y no como un dictamen como lo alude la parte demandada cuando solicita que por esa razón debe negarse, pues tal y como se pidió y bajo la naturaleza del mismo es un documento no un dictamen. .

## **3.- PRUEBAS DE OFICIO**

a.- Interrogatorio de parte del demandante Carlos Andrés Gómez Álvarez y de la demandada Diana Mercedes Acosta Álvarez

c.- El testimonio técnico de la Psicóloga Angélica Yurani Díaz Moncada, para su citación se REQUIERE a la parte demandada para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación que por estado se haga este proveído, suministre los datos de ubicación de esa profesional (correo electrónico, teléfono y dirección física) y una vez se alleguen los mismos, **la Secretaría remitirá la citación para que comparezca en el día y hora señalados más adelante**

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00 a.m del día 17 del mes de febrero de 2021** en la cual se practicará las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del mismo estatuto procesal

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la audiencia se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico, que de no haberlo aportado, deberán informarlo dentro del término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se ADVIERTE a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante y demandada acaten los ordenamientos impartidos en este auto en términos indicados.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría que una vez expida y envié los oficios, realice el seguimiento permitente para que se alleguen las pruebas decretadas y a la Asistente Social presente el informe en el tiempo determinado en este proveído.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes en este proceso que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del expediente, el link donde se puede consultar <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**SEPTIMO:** Reconocer personería a la Abogada Mayerly Carvajal Vargas, como apoderada judicial de la demandada Diana Mercedes Acosta Álvarez, en la forma, términos y para los fines indicados en el poder aportado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

Mariai





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00065 00  
PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA  
DEMANDADO : YULI CONSTANZA URQUINA MACIAS

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Surtido en este proceso notificación y el traslado, es procedente decretar las pruebas pertinentes y convocar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

**Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP., las siguientes pruebas:

**1. PRUEBAS de la parte demandante**

**A.- Decretar las siguientes:**

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda que corresponde al registro civil de nacimiento de las partes, de su meno hija, documentos de identificación, registro civil del matrimonio, Actas audiencias de conciliación ante la Defensoría de Familia de Neiva y las aportadas con la contestación de las excepciones.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a Fabio Hernán Ramírez Rivera y Rómulo Ome Escarraga.

c.- Interrogatorio de parte a la demandada Yuli Constanza Urquina Macías.

**B. Negar las siguientes.**

Documentales

i) Se niegan tener como pruebas, las fotos realizadas a un celular donde se visualizan conversaciones de Whatsapp, pues la forma en que fueron aportados no reúne los presupuestos para tenerlos como prueba, dado a que corresponden a fotografías tomadas de un celular a mensajes de datos ahí contenidos ya que no se tiene la certeza de donde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, lo que implica que no puede tenerse como medio de prueba, amén que se desconoce cómo se tuvo acceso al celular de donde fueron tomadas y si el mismo tenía restricción de claves o privacidad.

Lo anterior porque sin desconocer el avance de las tecnologías de la información y las comunicaciones y su incidencia en el adelantamiento de los procedimientos judiciales ni de la regulación normativa inicial contenida en la Ley 527 de 1999 para el comercio electrónico hoy extendida de manera general respecto de los mensajes de datos, ni el criterio de los “equivalentes funcionales” que se predica de éstos y los documentos consignados en papel, se extrae que la precitada prueba haya lugar a decretarla, específicamente porque carece de confiabilidad en su obtención y por ende no puede tenerse en los términos peticionados , estos es como un mensaje

de datos ya que finalmente son fotos hacia un celular la información ahí contenida corresponde a un mensaje de datos, pues aunque se afirme que está impresa, esa no corresponde a la manera en que probatoriamente puede hacerse efectiva en un proceso judicial.

Es que aunque tecnológicamente la copia de un documento, puede ser expedida por diferentes “medios técnicos disponibles” – art. 114 núm.4 CGP – o formatos tales como la reproducción mecánica, transcripción, reproducción fotográfica y los mensajes de datos, relacionados estos en el art. 2 de la ley 527 de 1999, de conformidad con el art. 165 del CGP, la aportación de un mensaje de datos, como el decreto, practica y valoración debe ajustarse a lo previsto en las disposiciones que reglamenten medios semejantes o según el prudente juicio del juzgador. Para el punto que se viene desarrollando, se tiene que la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, define a los “ Mensaje de datos” como .aquella información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En ese orden de ideas y si bien en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una normativa específica que regule el tratamiento que se le debe dar a datos, archivos o información que se encuentre almacenados en una fuente primaria ( teléfono , computador, mensajes de texto, correos electrónicos ) y que sean mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico, pues la Ley Estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, excluyó tal destinación, lo cierto es que la Ley 527 de 1999, como reglamentación que regula medios semejantes a los que aquí se revisa, es la aplicar en el caso concreto, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, el de “ confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Puestas, así las cosas, se tiene que los documentos que se analizan, se tratan de aparentemente conversaciones de WhatsApp e imágenes que para su aportación al proceso fueron almacenadas en papel, con la impresión de tales mensajes, punto a tenerse en cuenta en el asunto que se viene desarrollando, habida cuenta que no existe certeza ni de su obtención ni almacenamiento incluso que hubieren sido tomadas con alguna violación a restricción de privacidad.

Debe tenerse en cuenta que en este caso , no se tiene certeza siquiera que los presuntos chats de los cuales se aporta su registro de pantalla, hubieran sido almacenados desde una fuente primaria, como un disco duro, teléfono, pendrive, Ipod, Ipad, o cámara fotográfica, o desde una fuente secundaria, no autorizada, o se hubieren creado otros archivos, bien bajo plena conciencia de quienes fueron partícipes de esas conversaciones o por la actuación de una tercera persona, obteniéndose o divulgándose información o imágenes sin estar facultado para ello.

Así las cosas y aunque se afirme que corresponden a conversaciones de una de las partes de este proceso no existe ninguna certeza ni se tiene confiabilidad que esa información se hubiera obtenido de la fuente primaria o incluso del propio teléfono de quien las aportó; aunado a que tampoco se encuentra acreditado que tales medios probatorios hacían o no parte de alguna restricción de privacidad de los titulares de la fuente, cuenta y/o teléfono del que se obtuvieron pues no es posible determinarlo.

En virtud de lo anterior, se negará tal medio probatorio, pues no puede otorgárseles ningún valor probatorio, ni, pues se itera, respecto a ellos no existe confiabilidad en la forma en la que se generaron, archivaron y conservaron.

ii) Se niega tener como pruebas el Contrato Promesa de Compraventa, consulta RUNT, Certificado de Cámara de Comercio, Certificado de libertad y tradición y certificados de entidades bancarias, toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente corresponde al declarativo de divorcio, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que si existen bienes que deban ser incluidos o no en la sociedad conyugal ya que ese debate es propio del proceso liquidatorio.

iii) Negar la solicitud especial de que se ordene a la accionada traer copia del contrato de promesa de compraventa autenticado, pues no es conducente para el debate probatorio del divorcio sino del de liquidación en el que deberá demostrarse si es o no de la sociedad conyugal.

## **2. PRUEBAS de la parte demandada**

### **A.- Decretar las siguientes:**

**a.- Documentales:** Las aportadas con la demanda Registros civiles de nacimiento de la demandada, de matrimonio, Actas de Conciliación ante la Defensoría de Familia, Constancia de no acuerdo, Resolución de la Defensoría Octava de Familia, Auto de apertura proceso de restablecimiento de derechos respecto de la menor Julieta Ocampo Urquina

**b.- Testimoniales:** Escúchense en testimonio a las señoras Alexandra Calderón Noriega e Ingrid Marcela Matiz Pimentel.

### **B. Negar las siguientes.**

i) Se niega tener como prueba, el Certificado Banco Davivienda, Boucher obligación Bancompartir, propuesta de compraventa de acciones de la sociedad Herencia Sabores Tradicionales, Certificado de Libertad y Tradición toda vez que las mismas no tienen relación con el objeto de la demanda, pues el presente proceso corresponde al declarativo de divorcio, por lo que ningún debate corresponde efectuar en lo referente a que si existen bienes que deban ser incluidos en la sociedad conyugal, pues es un debate propio del proceso liquidatorio; ya en lo que corresponde específicamente a la sociedad deviene que el documento aportado como prueba al parecer pretende desvirtuar la procedencia de la medida cautelar peticionada, documento que será valorado para la petición de exigencia de caución pero no para ser tenida en cuenta como tal en el proceso de divorcio, pues se itera, en este solo se ventilaría lo referente a la procedencia o no de declaración de la disolución no de su liquidación, el cual tienen un trámite diferente al presente.

ii) .Se niega la solicitud de oficiar a la Fiscalía 43 Local, Seccional Caivas Neiva y a la Defensoría Primera del ICBF del CZ NEIVA, para que remitan copia de la notificación criminal a la que alude y al proceso de restablecimiento de derecho de la hija menor de la pareja, por las siguientes razones:

a) Establece el art. 173 del CGP que en la providencia que se resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas, pero se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, ello en virtud a una de las obligaciones que les compete a las partes de conformidad con el art. 78 No 10 de la misma normativa.

b) Revisadas las mentadas solicitudes de la mentada prueba, bien pronto aparece que la parte demandada no acreditó haberla petitionado a esa entidad mediante derecho de petición por lo que no es procedente decretarla ante la omisión de dicho presupuesto y, no se diga que por el tiempo tan restringido no pudo haberlo obtenido porque lo que exige la Ley incluso no es que se allegue el documento mismo sino que lo petitionó ante la entidad pertinente, pues ello implica que se decrete, solo que su aportación sea posterior por la parte incluso si no se allega para la etapa de juzgamiento por requerimiento del Despacho; actuar no que no se acreditó en este caso y por ende el Despacho no puede suplir un actuar que era carga de la parte.

### **3.- De Oficio**

a.- Interrogatorio de parte a la demandante señor Andrés Felipe Ocampo Murcia.

b.- Por secretaria consultar en la página del Adres si los señores Andrés Felipe Ocampo Murcia y Yuli Constanza Urquina Macías se encuentran afiliados a una EPS, y baje el reporte pertinente. En caso de estar afiliados al régimen contributivo se oficiará a dichas entidades para que informe cuál es la base de cotización de aquellos y el nombre de la empresa donde se encuentran vinculados en el evento en que se encuentren en calidad de dependientes. En caso de que con la información remitida se encuentre que las partes se encuentren vinculados laboralmente, remítase por Secretaría el oficio pertinente a la entidad o empresa a la cual se encuentran vinculados para que certifiquen el valor de sus ingresos y los descuentos que se les hace.

c.- Oficiar a la Defensoría Primera del ICBF del CZ NEIVA, para informe

- Si frente a la hija menor de la pareja J. O. U. existe historia de atención ya por verificación ora por establecimiento de derechos, de ser así certifique si en la misma o en otra actuación se reguló la custodia de dicha menor y si la misma se encuentra en firme, de ser así deberá allegar el acta de conciliación o Resolución donde se hubiera regulado.
- Remita el acta de conciliación del 20 de enero de 2020 que se afirma en el memorando del 8 de septiembre de 2020 (firmado por la Defensora Gloria Esperanza Osso Perdomo) se llevó a cabo entre los señores Andrés Felipe Ocampo Murcia y Yuli Constanza Urquina Macias con respecto a la custodia visita y alimentos de la menor hija de la pareja J. O. U. Secretaría Libre el oficio pertinente con la indicación a la Defensoría que deberá allegar lo solicitado dentro del término de 10 días siguiente al recibo de su comunicación.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 del Código General del Proceso, **el día 18 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la audiencia se realizará por la plataforma TEAM por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico,

**CUARTO: REQUERIR** a las partes que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído y si aún no lo han hecho sus correos electrónicos y de los testigos decretados al correo del Despacho [fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:**ADVERTIR a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma TEAM, para lo

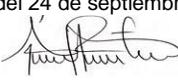
cual la Secretaría del Despacho, les enviará la invitación a los correos electrónicos que se reporten para lo cual deberán estar atentos a dicha remisión.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial, TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del expediente; el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

Mariai

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</b> <b>NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 107 del 24 de septiembre de 2020-</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
--

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2020 00065 00  
PROCESO : CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
DEMANDANTE : ANDRES FELIPE OCAMPO MURCIA  
DEMANDADO : YULI CONSTANZA URQUINA MACIAS

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Para resolver la solicitud presentada por la parte demandada y referente al decreto del embargo del inmueble identificado con FMI 200-47447 y que se exija a la parte demandada caución por el embargo decretado sobre uno de los bienes de la demandada se considera:

1. Las reglas previstas para el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos en general están previstos en el art. 590 del Código General del Proceso, encontrando que solo para la inscripción de la demanda se exige caución ya para los procesos de familia y en específico los de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, se encuentran reguladas en el art598 ibídem, estructurándose en lo que corresponde al embargo y secuestro a aquellos bienes **que puedan ser objeto de gananciales** y que estuvieran en cabeza de la otra.

Ni la antes mencionada normativa ni la general para los procesos declarativos art. 593 en lo que corresponden al embargo exigen caución para su decreto, reforma que precisamente se dio en el actual estatuto procesal, sin que sea procedente aplicar las reglas contenidas para el proceso ejecutivo para los declarativos, pues aunque el art. 599 del CGP prevé un caso para exigir caución en embargos, ello solo está previsto para procesos ejecutivos bien lo determina la referencia del capítulo II “medidas cautelares en procesos ejecutivos.

2. De cara a las peticiones propuestas, bien pronto aparece la improcedencia de las mismas, razones son las siguientes:

a) De la lectura del art. 599 del CGP, es claro que la procedencia de medidas cautelares de embargo y secuestro, devienen de dos requisitos que deben ser concurrente, estos es que los bienes objeto de la medida puedan ser objeto de gananciales y estuvieran en cabeza de la otra.

En el caso de marras es claro que el inmueble con FMI 200-47447 está en cabeza del demandante, pero no es objeto de gananciales por la potísima razón que es un bien propio y como tal no hace parte de la sociedad conyugal de conformidad con los artículos 1781, 1782 y 1783, 1788 del Código Civil que regulan la composición del haber social conyugal, de sus exclusiones, presunciones, se tiene que solo lo compone entre otros los bienes inmuebles que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso, pero se excluyen de esa sociedad aquellos adquiridos por uno de los consortes antes de dicho matrimonio, así como las adquisiciones hechas por cualquiera de los cónyuges, a título de donación, herencia o legado.

Lo anterior tiene sustento en que dicho inmueble fue adquirido por el demandante el 14 de diciembre y esa compraventa registrada el 20 de diciembre de 2012 según anotación 20 y el matrimonio en virtud del cual nació la sociedad conyugal y que se pretende disolver, se celebró el 14 de julio de 2013, esto es, después de haberse adquirido o en otras palabras, se adquirió antes de haberse conformado la sociedad conyuga.. Razones por las que deba negarse la medida cautelar pedida.

b) Tampoco es procedente la exigencia de caución al demandante por la medida cautelar decretada sobre las acciones y de la sociedad Herencia y Sabores Tradicionales, que alude la parte demandada y que afirma ya no es de su propiedad, pues el sustento de esa petición se finca en lo establecido en el art. 599 del CGP, normativa solo aplicable a los proceso ejecutivos no a los declarativos, por lo que mal puede aceptarse realizar una exigencia que normativamente no está prevista para esta clase de trámites.

Ahora, que la demandada afirme que ya no es de su propiedad dicha sociedad, no se encuentra acreditado pues el certificado que se allegó para ese efecto refrenda la propiedad del mismo en la demandada y que el mismo se adquirió durante la vigencia de la sociedad conyugal; téngase en cuenta que la medida de embargo se dirigió a un bien en particular y solo sobre aquel recae la medida.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el inmueble identificado con FMI 200-47447, por lo motivado.

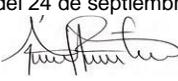
**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud referente a exigir caución al demandante por el decreto del embargo de las acciones y de la sociedad Herencia y Sabores Tradicionales.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar en la página de la Rama Judicial, TYBA (siglo XXI web) con los 23 digitas del expediente; el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO**  
**JUEZ**

Mariai

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 107 del 24 de septiembre de 2020-</p> <p></p> <p><b>Secretaria</b></p>
---